



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0604/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza, representada por el reverendo señor Manuel Enrique Olivero Cuevas; contra la Sentencia núm. 0269-22-00516 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2022-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza, representada por el reverendo señor Manuel Enrique Olivero Cuevas; contra la Sentencia núm. 0269-22-00516, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0269-22-00516, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el día seis (06) de octubre del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión, se declaró la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo interpuesta por la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza, representada por el reverendo Manuel Enrique Olivero Cuevas. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: SÉ DECLARA INADMISIBLE la instancia depositada vía el centro de servicios presenciales con sede en el Palacio de Justicia del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), suscrita por la DRA. KATHY ESMERALDA HERNÁNDEZ TINEO y el LICDO. ALEXANDER DE JESÚS BRITO, actuando en nombre y representación de la IGLESIA ASAMBLEA DE DIOS CASA DE ALABANZA, representada por el pastor MANUEL ENRIQUE OLIVERO CUEVAS, referente a la acción constitucional de amparado, por violación a los artículos 73, 44, 38, 6, 51, supremacía de la Constitución, artículo 68, garantías de los derechos fundamentales, artículo 69, tutela judicial efectiva y debido proceso, artículo 170, autonomía y principios de actuación. El Ministerio Público al artículo 3 y 26, IV y 25, IX de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Registro Inmobiliario; en contra del señor LORENZO ULLOA CRUZ y la FISCALÍA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se exime el proceso de costas, en virtud del principio de gratuidad que rige estos procesos.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, actuando a requerimiento del señor Lorenzo Ulloa Cruz mediante Acto núm. 942/2022, del siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipré, alguacil de estrados del Despacho Penal del Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Iglesia Asamblea De Dios Casa De Alabanza, representada por el reverendo Manuel Enrique Olivero Cuevas, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada, el doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022), y remitido a este tribunal constitucional, el trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Lorenzo Ulloa, mediante Acto núm. 1126/2022, del diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ramón Esmeraldo Maduro, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Mediante el mismo acto, se notificó a la Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 0269-22-00516, son los siguientes:

Que el artículo 69 de la Constitución consagra la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, disponiendo en su numeral 4 que para cumplir con tal objeto los ciudadanos tienen "El derecho a un juicio público, I y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa", de igual manera consagran dicha garantía el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 14 numeral f del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. En ese sentido este Tribunal como guardián de esa disposición verificó que este proceso se llevó a cabo con fiel cumplimiento a lo antes señalado, garantizándole a las partes, un proceso apegado al debido proceso de ley tal cual como lo establece nuestra Constitución y los Tratados Internacionales debidamente ratificados por el país, de lo que entendemos que es compromiso de todo administrador de justicia, velar por el respeto, cumplimiento y pleno ejercicio de las garantías mínimas consagradas en la Constitución.

(...)

Que en la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), previo a presentar conclusiones al fondo, la parte coaccionada señor LORENZO ULLOA CRUZ presentó conclusiones incidentales consistente en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

síntesis en un medio de inadmisión sustentado en las causales consagradas en el artículo 70 numeral 1 de la Ley no. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; siendo dichas conclusiones incidentales contestadas por las demás partes intervinientes en el proceso y acumuladas para ser falladas conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas.

(...)

SOLUCIÓN DEL INCIDENTE:

8) Que por lógica procesal, el orden en que fueron presentadas y por su evidente carácter perentorio, se impone que el Tribunal analice las conclusiones incidentales presentadas por el señor LORENZO ULLOA CRUZ, parte coaccionada, a las cuales se adhirió la parte coaccionada la FISCALÍA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, por lo que antes de ponderar la procedencia o no de los medios de inadmisión planteados el Tribunal razona lo siguiente:

a) Que el artículo 70 de la Ley No. 137-11, dispone: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente "



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que de la instrucción del proceso se ha podido advertir lo sí ente: que "la IGLESIA ASAMBLEA DE DIOS CASA DE ALABANZA, interpone la acción constitucional de amparo que nos ocupa, de acuerdo a lo establecido en su instancia, a fin de que se realojo y consecuente retomo de la IGLESIA ASAMBLEA DE DIOS CASA DE ALABANZA, al local de la iglesia ubicado en la calle La Altagracia, sin número, municipio de Guanatico, provincia Puerto Plata.

(...)

Que en síntesis en sus conclusiones los representantes legales de la parte coaccionada el señor LORENZO ULLOA CRUZ, establecen que la presente acción debe ser declarada inadmisibile en razón de que las pretensiones que persigue la accionante, puede válidamente perseguirse a través de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

Que de todos los medios de pruebas aportados al proceso por las partes intervinientes, Ala llamado poderosamente la atención de este órgano de justicia lo siguiente:

d. 1) Que se encuentra depositada la fotocopia de la Sentencia Civil no. 271-2021-SSSEN00390 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata n fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual en sus considerando 29 y 31 se reconoce a la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza, como adquiriente a título oneroso y de buena fe del inmueble objeto de la acción de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d.2) Sin embargo, también forma parte de la glosa procesal del expediente, copia certificada de la Sentencia civil no. 627-2019-SSEN-00039 emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se ordena la ejecución testamentaria para el señor Lorenzo Ulloa Cruz, de la cantidad de 148 tareas de tierra, las cuales se encuentran ubicadas en la forma siguiente: 1) 100 tareas junto a la tierra que le lega el señor Arturo Ulloa Polanco a su hija Ana Joaquina Ulloa Cruz, con igual colindancia, y las restantes 48 tareas de tierra, 38 tareas de tierras se encuentran donde está ubicada su casa y reside su familia, casa construida en blocks, techada de cinc, piso de mosaico, con tres habitaciones, sala, comedor, cocina, un baño y media galería,(...). Ordena la puesta en posesión de los señores Ana Joaquina Ulloa Cruz y Lorenzo Ulloa Cruz, de los predios legados por el señor Arturo Ulloa, según contenido del testamento autentico número 23 de fecha 12 del mes de agosto del año 1997, suscrito por el señor Arturo Ulloa Polanco, instrumentado por el Lic. Juan Bautista Cambero Molina, Notario Público de los del número del municipio de Puerto Plata, por ser estos legatarios a título universal

9) Que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 184 de manera taxativa dispone: "Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria" (Subrayado nuestro).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) *Que ha sido criterio de nuestro Tribunal Constitucional: ' Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere "una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental", situación en la que, "en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5) "3, el amparo devendrá, consecuentemente, en "la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho (...) (Sentencia TC/()161/14 de fecha veintitrés (232 del mes de julio del año dos mil catorce (2014).*

11) *Que en el caso de la especie ha quedado demostrado a todas luces, que tanto la parte accionante como la parte accionada cuentan con decisiones jurisdiccionales donde se les reconocen derechos, agregando a esto, que tal situación no ha sido un hecho controvertido entre las partes intervinientes, por lo que siendo así las cosas, estas situaciones jurídicas no pueden ser discutidas y examinadas en la esfera de una acción de amparo, ni respecto a las mismas se le ha atribuido facultades al juez de amparo, lo que conduce directamente a que esta juez de amparo deba salirse de la esfera jurídica establecida por la norma en materia de ampro, ya que no estaría analizando perse la existencia o no de una posible conculcación de derechos fundamentales.*

Que de conformidad a las disposiciones consagradas en el artículo 70 numerales I de la Ley No. 13711 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el cual establece: 'Causas de Inadmisibilidad. (. .). l) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental invocado. ", y atendiendo a los hechos narrados, d las argumentaciones de las partes, a los medios probatorios sometidos al proceso, entiende el tribunal que llevan fundamento jurídico las conclusiones incidentales enarboladas por los representantes legales de las partes coaccionadas el señor LORENZO ULLOA CRUZ y la FISCALIA DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PEURTO PLATA, toda vez, que la parte accionante cuenta con otras vías judiciales efectivas que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado, y conforme la fisionomía o naturaleza de los hechos narrados la vía idónea es una acción judicial ordinaria por ante los tribunales del derecho común, por ser los tribuales que emitieron las decisiones judiciales citadas en otra parte de esta sentencia..

Que resulta preciso indicar, que la esfera jurídica o campo de acción del juez de amparo, se circunscribe a examinar si en los casos de los cuales es apoderado, se evidencia amenaza o conculcación de derechos fundamentales, por lo que le está prohibido por mandato expreso de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, observar cualquier otra situación jurídica respecto a la cual exista otra vía para tutelar.

Que en lo referente a las costas debemos establecer, que según lo establecido en el artículo 66 de la Ley No. 137-11, "Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte", Por lo que en el caso de la especie procede eximir el proceso de costas en virtud del principio de gratuidad que rige estas acciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, y en el que pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Con la presente acción de amparo se buscó la protección del derecho de propiedad que le asiste a la iglesia de asamblea de Dios Casa de Alabanza y el consecuente realojo de la misma en virtud del derecho de propiedad que no fue puesto en duda y que fue confirmado por la misma Juez A-quo al momento de establecer en la sentencia en la página libro 1443 del folio 86 inciso letra d) lo siguiente cita de la sentencia recurrida: "d) Que de todos los medios de pruebas aportados al proceso por las partes intervinientes, ha llamado poderosamente la atención de este órgano de justicia lo siguiente: d. l) Que se encuentra depositada la fotocopia de la Sentencia Civil no. 271-2021-SSEN()()39() emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata n fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual en sus considerando 29 y 31 se reconoce a la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza, como adquiriente a título oneroso y de buena fe del inmueble objeto de la acción de amparo " sin embargo habiendo la juez confirmado que la iglesia cuenta con sentencias que le reconocen el derecho de propiedad sobre la indicada parcela se limitó a no conocer el fondo de lo solicitado en la acción de amparo que era el realojo y se limita a única y exclusivamente a conocer un incidente sin ver el fondo del asunto y en síntesis se limita a establecer que había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra jurisdicción abierta en la cual se podía tutelar dicho derecho conculcado.

2. Que cuando la juez de amparo se avocó limitándose a única y exclusivamente conocer un incidente y decir que había otra vía para tutelar dicho derecho aun no haya usado la palabra de incompetencia y haya usado la frase siguiente, citamos la sentencia en su considerando numero 12 línea numero 8 cito: " toda vez, que la parte accionante cuenta con otras vías judiciales efectivas que permiten de manera electiva la protección del derecho invocado y conforme la fisonomía o naturaleza de los hechos narrados la vía idónea es una acción judicial ordinaria por ante los tribunales del derecho común por ser los tribunales que emitieron las decisiones judiciales citadas esto le estaba prohibido a la juez A-qua debido a que ya la cámara civil y comercial del distrito judicial de Puerto Plata, se había declarado incompetente mediante la sentencia 272-2021-SSSEN-00834 DE FECHA 14/12/2021, para conocer de la acción de amparo a favor de la iglesia por tratarse de un proceso de materia inmobiliario en el cual ya se había iniciado el procedió de saneamiento de dicho terreno y en virtud de lo establecido en los artículos 20 y siguientes de la ley de registro inmobiliario una vez a iniciado la mensura cesa toda competencia y entra a ser una competencia exclusiva de los tribunales de tierras cualquier conflicto que surja en la vida jurídica de dicho inmueble y a la juez A- qua le fue depositada como anexo número uno de la acción de amparo dicha sentencia

3. Que el artículo 72 inciso III, de la ley 137-11 establece lo siguiente: Párrafo III. Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

4. Por lo que con la juez A-quo a limitarse a estatuir sobre un incidente ha incurrido en franca violación a lo dispuesto en el artículo 72 inciso III de la ley 137-11

5. Que también le fueron depositadas la pruebas de que además, el tribunal superior de tierras de Santiago específicamente el pleno esta apoderado de un recurso jurisdiccional que ha incoado el mismo reclamante (hoy accionado) que ha desalojado a la iglesia debido a que la dirección general de mensura le ha rechazado varios intentos de saneamiento por no tener la posesión de dicho inmueble y por haberse demostrado que el mismo es parte de una sucesión que además la iglesia cuanta con sentencias a su favor que la declaran tercer adquiriente de buena fe pero más grave a un se le ha demostrado a la juez A-qua que en ese predio existen 51 tareas de tierra y que al accionado solo le corresponde 38 en el hipotético caso de que su testamento no sea sometido a colación lo que significa que sobran 12 tareas de tierras es decir la iglesia solo ocupa 600 metros que compro y que fue declarada adquiriente de buena fe.

6. Que en el caso de la especie no ha sido un hecho controvertido entre las partes que tanto la parte accionante como la parte accionada alegan tener derechos de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente acción y que sobre todo con la acción de amparo que nos ocupa la parte accionante de manera principal lo que persigue es que se declare la incompetencia de la Fiscalía del Departamento Judicial de Puerto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plata, para tomar decisiones sobre el diferendo de desalojo de que se trata la presente acción de amparo, en aplicación del artículo 26 inciso 4to de la Ley no. 108-05 Sobre Registro Inmobiliario, y de que sea ordenado el Realajo y la suspensión de cualquier fuerza pública otorgada.

SEGUNDO MEDIO: FALTA DE ESTATUIR y ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, DE LA LEY DE AMPARO, DE LA LEY DE REGISTRO INMOBILIARIO, DEL REGLAMENTO DE MENSURA Y CATASTRO

7. Que la juez A-qua también al declarar inadmisibile la acción estableciendo que es otra la vía competente sin establecer cual es tribunal competente debido al ya haberse declarado incompetente el Juez de la cámara civil y comercial con la sentencia citada en el inciso 2 de este escrito debió como juez de envío estatuir sobre el fondo.

Ver "Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Párrafo III.- Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia L Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Que también se ha realizado una mala e incorrecta aplicación de la ley en cuanto a lo dispuesto por el inciso IV del artículo 72 de la ley 137-11, debido a que por la urgencia y el tipo de derecho que se protege con la acción de amparo debió de declararse competente o incompetente y estatuir dentro del plazo prudente considerado para esos fines de que dicho derecho pueda ser debidamente tutelado y no se proceda ante esta materia como si fuera una materia ordinaria desvirtuando el espíritu de la ley en cuanto al amparo que es un acción rápida y sencilla a fin de tutelar derechos fundamentales como es el derecho fundamental de propiedad, de inviolabilidad al domicilio y al libre culto entre otros que sean visto afectado en el presente proceso.

V.- La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 y siguientes de la ley de registro inmobiliario 108-05 combinado con el artículo 74 de la ley 137-11 la ley que rige los asuntos constitucionales es ilógico que tratándose de la protección de un derecho de propiedad de un inmueble en el cual se han iniciado los trabajos de mensura y habiendo sentencias que reconocen el derecho de propiedad de la iglesia la juez de amparo declare inadmisibles la acción de amparo simplemente alegando que existe otra vía avienta sin hacer el envío del presente expediente a la jurisdicción que considere competente que en tal caso el que más acorde hubiese estado en el caso de la especie lo hubiese sido el tribunal superior de tierras por ya estar apoderado de un recurso jurisdiccional o en su defecto la juez a-qua por haber sido decida por sentencia que la jurisdicción competente lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

era la jurisdicción inmobiliaria debió abocarse a conocer el fondo como juez competente que es.

Cito artículo 74 de la ley 137-11 "74.- Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley". Cita jurisprudencial de la sentencia constitucional Expediente núm. TC-06-20200008 pagina 18 cito: 6.19. Por otro lado, hay que recordar que supletoriamente aplican las disposiciones de la Ley núm. 834, cuyo artículo 24, establece: "Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera, se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío."

10. La errónea interpretación de la constitución viene dada debido a que la sentencia objeto del presente recurso al momento de decidir sobre la acción de amparo perseguida, lo hace fallando los incidentes de la parte accionada que solicito, lo siguiente: Que en síntesis en sus conclusiones los representantes legales de la parte coaccionada el señor LORENZO ULLOA CRUZ establecen que la presente acción debe ser declarada inadmisibile en razón de que las pretensiones que persigue la accionante a través de la presente acción de amparo, puede válidamente perseguirse a través de otros procedimientos judiciales ordinarios, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puerto Plata, cuya plenitud de competencia, se apertura en el mismo momento en que se autorizó la mensura para fines de saneamiento por parte de la Dirección Regional de Mensura Catastrales del Departamento Norte, en virtud de lo que establece el artículo 50 y 51 de la Ley 10805 y el inciso 1 del artículo 70 de la Ley 137-11 sobre los Procedimientos Constitucionales; sobre el segundo medio de inadmisión establecieron, que se proceda a declarar inadmisibles la presente acción de amparo, en razón de que la misma resulta ser notoriamente improcedente, toda vez, que las peticiones contenidas en los ordinales segundo y tercero de sus conclusiones, desborda la facultad legal del juez del amparo para declarar la incompetencia de la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata, en las ejecuciones de las decisiones civiles emitidas por los tribunales ordinarios, ni para suspender la ejecución de cualquier fuerza pública otorgada o en proceso de ser otorgada, pues la ejecución de dichas decisiones es un asunto que la ley de ejecuciones forzosas le impone al ministerio público en su calidad de depositario de la fuerza pública, según el contenido de la Ley No. 396-19.

11. resulta que ahora como parte accionante que pide la protección de un derecho de propiedad nos debemos preguntar de que de que sirve que el artículo 51 de la constitución de la republica dominicana establezca el sagrado derecho a la propiedad y su consecuente protección si en la página número 5 del escrito acción de ampro se ha motivado en que consiste la conculcación del derecho que se solicita sea protegido, las conclusiones de los escritos y las acciones que son perseguidas se motivan y se justifican en cuanto a hechos y a derechos en el cuerpo de las instancias no en las conclusiones de los mismos debido a que las conclusiones van siempre orientadas al fin perseguido no a los medios que motivarían el fin perseguido pare los fines de motivar los medios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está el cuerpo del escrito y los escritos justificativos y ampliatorios de conclusiones tal y como se le establecen regalas a los Jugadores al momento de emitir una sentencia que debe ser motivada en el cuerpo no en su falló o parte dispositiva.

TERCER MEDIO: FALTA DE VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

12. Resulta que la Juez A-qua al limitarse a fallar y acoger lo más simple que fue un incidente infundado de la parte accionada no se refirió ni observó los medios probatorios que le fueron aportados y solo dijo que desbordaría su competencia de haber decidido acogiendo la acción de amparo y ordenar a la fiscalía EL REALOJO hasta tanto las Jurisdicciones ordinarias y el Mismo tribunal de tierras decidieran los procesos de los cuales están apoderados, por lo que con esta actuación hace una mala aplicación de la ley debido a que los procesos al momento de ser fallados se deben ver en su conjunto no de manera aislada por ejemplo, se verá el hecho que motiva la acción y se analizarán las pruebas y sus pertinencia así como su veracidad y luego de haberse edificado el tribunal con los medios probatorios depositados por las partes envueltas y ver sus pretensiones entonces tomara una decisión la cual será un todo de lo aportado, y en el caso que nos ocupa no sucedió así, en esta decisión solo se hace mención de los medios de pruebas aportados pero no se le da validez ni pertinencia a ninguno, por lo cual no fueron ponderados en franca violación al derecho de defensa que le asiste a nuestro representado. Ver la página libro 1443 folio 74 de la sentencia recurrida que se limita a anunciar los medios de pruebas sin entrar en juicios de valoración y pertinencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Que de igual modo las declaraciones de los testigos que fueron aportados al plenario se transcriben de manera íntegra y se mencionan sin otorgarles valor a las mismas, por lo cual se ha dejado en indefensión a la parte accionante cuando no se les otorga ningún valor probatorio a las declaraciones de los testigos.

14. Que en el inciso 1 1 de la página folio 87 la juez A-qua establece como motivo para rechazar la acción de amparo que la misma de conocer la acción de amparo de la cual esta apoderada desbordaría su competencia debido a que no se trata de derechos fundamentales y cito: "11) Que en el caso de la especie ha quedado demostrado a todas luces, que tanto la parte accionante como la parte accionada cuentan con decisiones jurisdiccionales donde se les reconocen derechos, agregando a esto, que tal situación no ha sido un hecho controvertido entre las partes intervinientes, por lo que siendo así las cosas, estas situaciones jurídicas no pueden ser discutidas y examinadas en la esfera de una acción de amparo, ni respecto a las mismas se le ha atribuido facultades al juez de amparo, lo que conduce directamente a que esta juez de amparo deba salirse de la esfera jurídica establecida por la norma en materia de ampro, ya que no estaría analizando perse la existencia o no de una posible conculcación de derechos fundamentales" que debemos preguntarnos ¿que si el desalojo de una iglesia que tiene dos sentencias a su favor que la declaran adquiriente de buena fe no es una violación al derecho fundamental de propiedad, entonces ante qué tipo de violación estamos? ¿es que acoso no es la acción de amparo la acción mas rápida e idónea a fin de proteger un derecho fundamental como lo es la violación al derecho propiedad, la violación de domicilio y al libre culto, lo más expedito en nuestra legislación actual o que acaso existe otra acción más idónea, cuando a esta juez se la ha depositado una sentencia de la cámara civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comercial de puerto plata en donde se le demuestra que este juez ya ha dicho que la jurisdicción competente ya iniciada la mensura de dicho terreno lo es la jurisdicción inmobiliaria.

Resulta que se ha depositado como medio de prueba entre otros la el auto número auto No. 276-2021-SAUT-00033, de fecha 26 del mes de agosto del año 2021 del Juzgado de Paz de Guanatico que le rechaza al accionado la solicitud de apertura de Puertas para desalojar a la iglesia, entonces como es que con ese medio de prueba tan contundente y sin lugar a duda más depositado los medios de pruebas que justifican el derecho de propiedad de la iglesia parte accionante puede la juez a-quo establecer en su decisión que no se ha demostrado que el derecho de propiedad este siendo conculcado, cuando ha sido desalojada la iglesia aun teniendo verías sentencias que le reconocen su derecho de propiedad y que el mismo puede ser tutelado por otra vía, cuando la acción de amparo es una acción de urgencia y el juez idóneo es el que guarde relación directa con la materia a proteger como es el caso de un derecho de propiedad que procede su protección con una acción rápida y sencilla como dispone la misma ley del tribunal constitucional.

17.Resulta que la sentencia recurrida establece que procede declarar la acción de amparo improcedente toda vez que resulta notoriamente improcedente porque dicha acción bien puede ser perseguida por otra vía pero sin embargo esta establece que sería una acción sin especificar cual acción por ante la vía de tierra ordinaria cuando en realidad la acción más idónea para la protección del derecho de propiedad lo sería la acción de amparo por lo dispuesto en el artículo 51 de la constitución y el artículo 76 que establece la acción de amparo, debido a que debemos ver que la acción de amparo como una acción directa, rápida, sin formalidades y segura a fin de proteger uno de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de la persona sin restarle importancia debido a que si se lleva por la vía ordinaria es conocido por todos que la jurisdicción ordinaria de tierra se puede iniciar un proceso y durar veinte años pudiendo verse desprotegida como es el caso de una iglesia que compro una propiedad a título oneroso y tiene su acto de compra y un documento notarial que certifica que la propiedad de la iglesia no tiene nada que ver con la casa del accionado, debe tomarse en consideración que la Iglesia de Dios casa de alabanza es una fuente de ayuda y orientación para la comunidad en momentos difíciles en los que las comunidades se ven en peligro de que sus jóvenes y hasta adultos mayores anden en pasos no correctos y en la iglesia encuentran una fuente de educación y guía.

18. Que además debe ser acogida la presente acción de amparo debido a que el Ministerio Publico aun estando presente uno de sus fiscales permitió que la orden de desalojo solicitada para la casa 108 de la calle la Altagracia fuera ejecutada en la iglesia asamblea de dios casa de alabanza por lo que debe ser valorado el medio de prueba consistente en las fotografías aportadas debido a que el accionado ha solicitado fuerza pública para desalojar su propia casa y la ejecutado en la puerta de la iglesia ver las fotos anexas, resulta que la juez a-qua no hubiese desbordado su competencia al ordenar la suspensión de la fuerza pública por lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la LEY 396-19 QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA LLEVAR A CABO LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS Y EJECUTORIAS Promulgada el 26 de septiembre de 2019

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS, y aquellos que en su oportunidad agregará, la exponente, muy respetuosamente solicita:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: admitir en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de revisión de amparo incoado por la IGLESIA ASAMBLEA DE DIOS CASA DE ALABANZA, en contra de la sentencia No. 0269-22-00516 de fecha 6/10/2022, emitida por el tribunal de tierras de jurisdicción original de Puerto Plata.

Segundo: anular en todas sus partes la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: declarar buena y valida la acción de amparo incoada por IGLESIA ASAMBLEA DE DIOS CASA DE ALABANZA, depositada por ante el tribunal de tierra de Jurisdicción Original de Puerto plata, en fecha 31/8/2022, acogiendo cada uno de los numerales de su petitorio los cuales copiados textualmente solicitan se falle de la manera siguiente.

PRIMERO: DECLARAR, buena y válida la presente demanda en acción de Amparo por haber sido realizada de acuerdo a las normas que rigen la materia en la republica dominicana artículo 72 de la constitución, artículo 25.1 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ" y la ley orgánica del Tribunal Constitucional 137-11.

SEGUNDO: ACOGER la acción de amparo incoada por la IGLESIA ASAMBLEA DE DIOS CASA DE ALABANZA por intermedio de su abogada constituida Kathy Esmeralda Hernández: Tineo y en tal sentido ORDENE EL REALOJO y consecuente retorno de la Iglesia Asamblea De Dios Casa de Alabanza, al local de la iglesia ubicado en la calle la Altagracia sin número del municipio de Guanatico Puerto Plata, así como ordenar a la fiscalía de Puerto Plata, ordenar desplegar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas las acciones necesarias para que la presente decisión sea ejecutada, incluyendo obtener la desocupación del mismo, en virtud y salvaguarda de los artículos 44, 38, 51, 68, 69, 73, 170 de la constitución dominicana y los artículos 20, 26, 25 de la ley 108-05 de registro inmobiliario.-

TERCERO: CONDENAR a la fiscalía de Puerto Plata, al pago de un astreinte conminatorio por la suma de cincuenta mil MERA (RDS50,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la e decisión, a favor de la iglesia Asamblea De Dios Casa de Alabanza cual de llegar a ser otorgado y liquidado será donado al concilio de las iglesias cristianas (INC).

CUARTO: ORDENAR, que la sentencia a intervenir sea ejecutoria sobre minuta, no obstante, cualquier recurso y sin prestación de fianza. BAJO LAS MAS AMPLIAS Y EXPRESAS RESERVAS DE DERECHO. ES JUSTICIA QUE SE OS PIDE Y ESPERA MERECEER.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, mediante escrito de defensa, solicita que se rechace el recurso de revisión constitucional presentado por la Iglesia Asamblea De Dios Casa De Alabanza, representada por el reverendo señor Manuel Enrique Olivero Cuevas; en síntesis, alega el señor Ulloa lo siguiente:

“en razón de que la juez del amparo, decidió en base a las conclusiones planteadas por las partes, tanto en el escrito introductivo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante como a las conclusiones ratificadas y planteadas por las partes en la audiencia de fecha 15 del mes de septiembre del año 2022.

POR CUANTO: Que la parte recurrente alega en su escrito del recurso con la acción de amparo la accionante pretendía la protección del derecho de propiedad, provisto en el artículo 51 de la Constitución Dominicana y el consecuente realojo.

POR CUANTO: Que en las comprobaciones hecha por la juez del amparo, contenidas en la decisión ahora atacada, podrán observar los juzgadores, que lo que perseguía la accionante era que se ordene el realojo y consecuente retorno de la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza Inc., al local de la iglesia ubicada en la calle La Altagracia sin número, municipio de Guanatico, provincia de Puerto Plata, siendo este pedimentos totalmente improcedente, en razón de que el juez del amparo no tiene facultad legal para determinar un realojo, cuando ambas partes ostentan documentos donde de manera jurisdiccional se les reconocen derechos sobre el inmueble objeto de la presente acción.

POR CUANTO: Que la parte recurrente alega que la juez solo se limitó a no conocer el fondo de lo solicitado en la acción de amparo, solo fallo el incidente.

POR CUANTO: Que el medio inadmisión es todo pedimento que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, según lo establece el artículo 44 de la ley 834 del 1978.

POR CUANTO: Que es el referido texto legal más arriba señalado, que le permite al juzgador, acoger un medio de inadmisión cuando procede, sin tener que tocar el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que sostiene la recurrente en su recurso que la juez al limitarse a estatuir sobre un incidente, ha incurrido, en franca violación al artículo 72 ordinal 03 de la ley 13711.

POR CUANTO: Que el artículo Artículo 72 de la ley 137-11 sobre los procedimiento constitucionales, establece: Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Párrafo I.- En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho undamental alegadamente vulnerado.
(...)

POR CUANTO: Que la juez aquo no se declaró incompetente, con su decisión, sino que lo declaro inadmisibile por las razones que expuso en su decisión, por lo que al hacerlo como se ha indicado, no ha incurrido en violación al texto legal más arriba denunciado.

POR CUANTO: Que alega la recurrente en su recurso que la recurrente cuenta con sentencias que la declaran como compradora de buena fe y a justo título, pero se pudo demostrar ante el juez aquo, que el coaccionado, también posee decisiones que le reconocen derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso.

POR CUANTO: Que la sentencia 271-2021-SSEN-00390 de fecha 18 del mes de junio del año 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puerto Plata, mediante la cual reconoce a la Iglesia Asamblea de Dios casa de Alabanza Inc., como adquirente a título oneroso y de buena fe del inmueble objeto de la acción de amparo, resultó de una demanda en REIVINDICACION, intentada por las hermanas del coaccionado, señoras ANA JUAQUNA ULLOA CRUZ, DULCE MARIA ULLOA CRUZ Y LIDIA LUZ ULLOA CRUZ, cuyo fin perseguido consistía en que el bien fuera restituido a la masa sucesoral del finado ARTURO ULLOA POLANCO.

POR CUANTO: Que de igual forma, también reposa en el expediente, una copia certificada de la sentencia civil No. 627-2019-SSSEN-0039 de fecha 25 del mes de marzo del año 2019, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual fue emitida a favor de los señores LORENZO ULLOA CRUZ Y ANA JUAQUINA ULLOA CRUZ, cuya decisión ordeno la ejecución del testamento y la puesta en posesión de los bienes testado por el fenecido ARTURO ULLOA POLANCO, a favor de sus hijos más arriba mencionados.

POR CUANTO: Que de la lectura de la referida sentencia, se puede verificar, que la misma le otorgo derechos al señor LORENZO ULLOA CRUZ, en el predio con una extensión superficial de 38 tareas, ubicado en la calle La Altagracia No. 108 del municipio de Guanatico, lugar que abarca la casa donde reside el recurrido, señor LORENZO ULLOA CRUZ y donde se encuentra las instalaciones de la parte recurrente.

POR CUANTO: Que las instalaciones de la parte recurrente, se encuentra en el patio de la residencia del correcurrido, señor LORENZO ULLOA CRUZ, es decir, en la calle La Altagracia No. 108 de la ciudad de Guanatico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que alega la recurrente en su escrito del recurso, que con la acción de amparo que nos ocupa, lo que persigue es que la fiscalía se declare incompetente para tomar decisiones en la solicitud de desalojo y que sea ordenado el realojo y la suspensión de cualquier fuerza pública otorgada.

POR CUANTO: Que lo primero que hay que establecer para contestar este argumento, es lo siguiente:

Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, es la competente para emitir el auxilio de la fuerza pública, en razón de que se trata de la ejecución de una sentencia civil ordinaria y más aún porque dicho bien inmueble se encuentra ubicado en el Distrito Judicial de Puerto Plata.

Que el auxilio de la fuerza pública fue decidido mediante el auto marcado con el No. 130-2022 de fecha 06 del mes de julio del año 2022 y ejecutada mediante el acto marcada con el No. 552-2022 de fecha 23 del mes de agosto del año 2022 del ministerial WILSON MANUEL MARTINEZ, ordinario del Tribunal colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo que carece de sentido y falta de objeto el argumento de que se declare incompetente para tomar decisiones en la solicitud de desalojo y la suspensión de cualquier fuerza pública otorgada.

Que respecto al argumento del realojo, la parte correcurida, señor LORENZO ULLOA CRUZ, comparte el criterio de la juez aquo, en el sentido, de que el juez del amparo escaparía su ámbito de competencia que le otorga la ley 137-11, pues deberá analizar no el supuesto derecho fundamental conculcado alegado, sino más bien analizar los títulos en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el que se amparan los derechos de propiedad de ambas partes, pues ambos ostentan documentos con fuerza probatoria donde se reconocen sus derechos, siendo evidente que esos documentos deben ser analizados por otro juez apoderado por otra vía que no sea el amparo.

POR CUANTO: Que así las cosas, el motivo analizado debe ser rechazado.

POR CUANTO: Que la recurrente sostiene que la juez aquo al declarar inadmisibile la acción, estableciendo cual es la vía competente, sin establecer cuál es el tribunal competente, debió como juez de envío estatuir sobre el fondo.

POR CUANTO: Que no lleva razón la parte recurrente en el motivo que se analiza, debido a que la juzgadora no estaba conociendo como juez de envío, toda vez que esa acción de amparo no llegó ante el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de Puerto Plata, producto de una declinatoria de otro tribunal, sino que fue apoderado directamente por la accionante, ahora recurrente.

POR CUANTO: Que por demás, la juzgadora en ningún momento se declaró incompetente, solo acogió un medio de inadmisión planteado por la parte coaccionada.

POR CUANTO: Que así las cosas, no procedía que el juez de primera instancia estatuyera sobre el fondo, puesto que el mismo artículo 44 de la ley 834 del 1978, es el que establece que constituye un medio de inadmisión toda defensa que tienda a eliminar al adversario en litigio, sin tener que tocar el fondo, tal y como ha sucedido en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que alega la recurrente que se ha realizado una mala e incorrecta aplicación de la ley, en cuanto a lo dispuesto en el inciso 04 del artículo 72 de la ley 1371 1, en razón de que por a urgencia y el tipo de derecho que se protege con la acción de amparo, debió estatuir en el plazo prudente.

POR CUANTO: Que alega la recurrente con su decisión ha desvirtuado el espíritu de la ley de amparo, que una acción rápida y sencilla a fin de tutelar derechos fundamentales, como lo es el derecho de propiedad, al domicilio y al libre culto.

POR CUANTO: Que alega la recurrente que la juez aquo debió establecer en su decisión cual era el tribunal competente, para conocer de la acción.

POR CUANTO: Que establece la recurrente que la juez del amparo, solo fallo lo más simple, como lo es el medio de inadmisión.

POR CUANTO: Que no lleva razón la recurrente, puesto que los medios de inadmisión deben ser fallados, antes que el fondo, tal y como lo prevé el artículo 44 de la ley 834 del 1978.

POR CUANTO: Que la recurrente alega que la juez aquo no se refirió ni observo los medios probatorios que le fueron aportados.

POR CUANTO: Que en la sentencia impugnada, si se puede verificar que la juez pondero los medios de pruebas aportados por las partes, según se puede observar en el motivo 8, literales b, d, d. 1, d.2 y 1 1, que sirvieron de base para fundamentar su decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que establece la recurrente que la juez aquo estableció, que si ordena el realojo, desbordaría la competencia del juez del amparo.

POR CUANTO: Que parte coaccionada, señor LORENZO ULLOA CRUZ, comparte el criterio de la juez aquo, en el sentido de que si el juez de amparo analiza los documentos en que ambas partes sustentan su derecho de propiedad, estaría desbordando el ámbito de aplicación de la ley 137-11.

POR CUANTO: Que alega la recurrente que los procesos al momento deben verse en su conjunto, no de manera aislada, como sucedió en la especie, pues solo se hace mención de los medios de pruebas aportados, pero no se le da validez ni pertinencia a ninguno.

POR CUANTO: Que los jueces no están obligados al referirse a cada uno de los medios de pruebas de manera individual, que podrán verificar los juzgadores que en el motivo 8, literales b, d, d. 1, d.2 y 1 1, que sirvieron de base para fundamentar su decisión, la jueces ni analizo los medios de pruebas aportados.

POR CUANTO: Que alega el recurrente que la juez aquo no le dio valor probatorio a los testimonios presentados en audiencia, dejando en estado de indefensión a la accionante.

POR CUANTO: Que este argumento no puede prosperar, en razón de que al juez decidir sobre el medio no era necesario tocar los demás puntos de la demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que alega la recurrente que la juez aquo establece que el derecho de propiedad no ha sido conculcado, que al quedar demostrado que ambas partes poseen decisiones que les reconocen derechos, implica que esta circunstancia escapa de la esfera de la competencia del juez de amparo.

POR CUANTO: Que ciertamente tal y como establece la juzgadora, como ambas partes alegan derechos sobre dicho bien, no existe conculcación del derecho de propiedad.

POR CUANTO: Que alega la recurrente que la juez aquo debió tomar en cuenta de que la iglesia cuenta con documentos que avalan su propiedad y que se trata de inmuebles diferentes.

POR CUANTO: Que no lleva razón la parte recurrente, debido a que en el motivo 8, literales b, d, d. 1, d.2 y 11, la jueza aquo expresa que si analizó dichos documentos y fueron los documentos que sirvieron de base para su decisión.

POR CUANTO: Que alega la recurrente que al ser emitida la fuerza pública en contra de la casa No. 108 de la calle La Altagracia, se ejecutó en las instalaciones de la accionante, aun presencia del Ministerio Público.

POR CUANTO: Que no lleva razón la parte recurrente en el sentido de que se trata de un inmueble que tiene una extensión superficial de 38 tareas, todas propiedad del señor LORENZO ULLOA CRUZ, y las instalaciones de la recurrida está dentro de la propiedad del señor LORENZO ULLOA CRUZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que así las cosas, el medio que se analiza debe ser rechazado y la decisión atacada no padece de los agravios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado y confirmada la sentencia atacada, por ser improcedente, por no tener fundamente ni base legal que lo sustente.

POR TALES MOTIVOS Y RAZONES OS SOLICITAMOS LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional, interpuesto mediante instancia de fecha 12 del mes de octubre del año 2022, por la razón social IGLESIA ASAMBLEA DE DIOS CASA DE ALABANZA, a través de su abogada, la DRA KATHY ESMERALDA HERNANDEZ TINEO, en contra de la decisión marcada con el No. 0269-22-00516, de fecha 06 del mes de octubre del año 2022, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Puerto Plata.

SEGUNDO: Que por consecuencia de lo anterior, confirme en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos expuestos en el presente escrito.

TERCERO: Eximir a las partes del pago de las costas, por tratarse de una acción de amparo, en cumplimiento de la ley.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2022-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza, representada por el reverendo señor Manuel Enrique Olivero Cuevas; contra la Sentencia núm. 0269-22-00516, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Iglesia Asamblea De Dios Casa De Alabanza, representada por el reverendo señor Manuel Enrique Olivero Cuevas.
2. Sentencia núm. 0269-22-00516, dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre del dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 942/2022, del siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022), ambos actos instrumentados por el ministerial Ángel Rafael Hiraldo Dipré, alguacil de estrados del Despacho Penal del Puerto Plata.
4. Sentencia civil núm. 271-2021-SSEN00390, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).
5. Sentencia núm. 472, del cinco (5) de febrero del mil novecientos noventa y nueve (1999).
6. Sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00043, del trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
7. Sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00195, del veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito judicial de Puerto Plata.
8. Sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00039, del veinticinco (25) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2022-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza, representada por el reverendo señor Manuel Enrique Olivero Cuevas; contra la Sentencia núm. 0269-22-00516, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Auto 149/2021, del diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021), de autorización de fuerza pública.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que reposan en el expediente, así como a los hechos y argumentos de las partes envueltas en este proceso, la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza representada por el reverendo señor Manuel Enrique Olivero Cuevas interpuso acción de amparo, con la finalidad de ser realojado en un inmueble que ha sido objeto de un complejo conflicto de derecho de propiedad en el marco de un proceso de partición, a raíz del fallecimiento del señor Arturo Ulloa Cruz.

La parte recurrente, Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza, alega derecho de propiedad, en virtud del acto de venta suscrito, el diecinueve (19) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), entre la misma y el señor abogado Aníbal Ripoll Santana, quien, a su vez, sustentó su titularidad en el acto de venta suscrito entre este último y algunos de los sucesores del finado Arturo Ulloa, como dación de pago por concepto de honorarios profesionales.

La venta a la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza fue ratificada mediante acto notarial, el veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por los señores Mercedes Ulloa Ortega, Agripino Francisco, Epifanio Santos, Héctor Ulloa, Fidelio Francisco, Santiago Rodríguez Ulloa, José Amancio Ulloa Laguna, Demetrio Ulloa Laguna, Rosalía Ulloa, Esmeldi Ulloa Santos, mediante un acto instrumentado por el notario público Félix Ramos Peralta.

Expediente núm. TC-05-2022-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza, representada por el reverendo señor Manuel Enrique Olivero Cuevas; contra la Sentencia núm. 0269-22-00516, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, precedente al conflicto entre la parte recurrente y la recurrida, el bien inmueble indicado se encontraba en el marco de una partición entre los sucesores del finado Ulloa. A los fines correspondientes, procede que este tribunal relate los hechos conforme los documentos que reposan en el expediente.

En orden cronológico, el veinticuatro (24) de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), mediante Acto número 13, el señor Arturo Ulloa adquiere una porción de 38 tareas en la sección de Guananí, municipio Altamira, Puerto Plata. El día cuatro (4) de octubre del mil novecientos noventa y siete (1997), fallece el señor Ulloa, por lo cual sus herederos inician las acciones judiciales persiguiendo la partición de los bienes.

Posteriormente, en ocasión de la demanda en partición interpuesta por los sucesores del señor Ulloa, se dicta la Sentencia núm. 472, del cinco (5) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la que se ordena la partición de los bienes sucesorales.

El seis (6) de diciembre del año dos mil uno (2001), fue ratificado el informe pericial mediante Sentencia núm. 1093, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

En este orden, el veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se expide certificación por la Conservadora de Hipotecas y directora del Registro de Puerto Plata, en donde se hace constar que consta un acto de venta entre el señor Stevis Pérez González y Eduviges Gutiérrez sobre una porción de terreno de 180 metros ubicado en la calle Altagracia del municipio Guanico, justificando el vendedor derecho de propiedad como dación en pago por concepto de honorarios profesionales.

Expediente núm. TC-05-2022-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza, representada por el reverendo señor Manuel Enrique Olivero Cuevas; contra la Sentencia núm. 0269-22-00516, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, consta el acto número 2, del veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el licenciado Stevis Pérez González, en el que se procedió a las operaciones de liquidaciones y particiones de la sucesión del finado Arturo Ulloa Polanco.

Pese a lo anterior, se produce una acción de cambio del notario Stevis Pérez González, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante Sentencia 1072-2020-SSEN-00043, del trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020), sentencia que es confirmada por la Suprema Corte de justicia, el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

Asimismo, consta la Sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00195, del veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022), de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito judicial de Puerto Plata, en donde se declaró nulo y sin valor jurídico el acto de partición instrumentado por el notario Stevis Pérez González, del veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020).

Concomitantemente a los procesos anteriores, en virtud de un testamento del doce (12) de agosto del mil novecientos noventa y siete (1997), a favor del señor Lorenzo Ulloa y Ana Joaquina, estos últimos incoaron una demanda en ejecución testamentaria y puesta en posesión de inmueble, la cual fue acogida, el ocho (8) de mayo del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; esta sentencia es confirmada por la Corte de Apelación mediante Sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00039, del veinticinco (25) de marzo del dos mil diecinueve (2019), decisión que fue objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 1151/21, del veintiséis (26) de mayo del dos mil veintiuno (2021), la que, a su

Expediente núm. TC-05-2022-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza, representada por el reverendo señor Manuel Enrique Olivero Cuevas; contra la Sentencia núm. 0269-22-00516, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez, rechaza el mismo, dejando incólumes los derechos de propiedad de Lorenzo Ulloa y Ana Joaquina sobre el inmueble.

En virtud de la referida sentencia de la Suprema Corte de Justicia, los señores Lorenzo Ulloa y Ana Joaquina solicitan a la Procuraduría el auxilio de la fuerza pública, el cual fue concedido a favor mediante Auto núm. 149/2021, del diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021), y el Auto núm. 130/2022, del seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022)

No conforme con esta decisión, la parte recurrente interpone una demanda en referimiento en suspensión de la fuerza pública, la cual fue rechazada mediante Ordenanza Civil Núm. 271-2021-SORD-00135, del diez (10) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Puerto Plata.

Posteriormente, interpone una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), mediante Sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00834, declaró su incompetencia.

Apoderado el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Judicial de Puerto Plata como juez de envió, se declara su inadmisibilidad por la existencia de otra vía. Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales”.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que, según consta en la notificación de la sentencia recurrida, se produce mediante Acto núm. 942/2022, del siete (7) de octubre del dos mil veintidós

Expediente núm. TC-05-2022-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza, representada por el reverendo señor Manuel Enrique Olivero Cuevas; contra la Sentencia núm. 0269-22-00516, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2022), mientras que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo se interpuso, el doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.

d. Por otro lado, el artículo 96 de la LOTCPC, establece, además, que “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”, requisito que ha sido comprobado por este tribunal al verificar la instancia recursiva.

e. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del presente caso, este tribunal concluye que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el presente recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo al derecho de propiedad en el marco de un desalojo.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Antes de referirnos a las pretensiones del recurso de revisión constitucional, es necesario precisar que la acción de amparo tiene como objeto el realojo de vivienda de la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza, representada por el reverendo señor Manuel Enrique Olivero Cuevas, quienes fueron desalojados en virtud del Auto 149/2021, por la Fiscalía del Departamento judicial de Puerto Plata, del diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021), y que se otorgó tomando en consideración el carácter definitivo de la Sentencia núm. 1151/2021, dictada por la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia sobre los derechos de propiedad de la parte hoy recurrida, Lorenzo Ulloa.

b. La referida Sentencia núm. 1151/2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia tiene inicio en la demanda en ejecución testamentaria y puesta en posesión de inmueble, en virtud de un testamento, del doce (12) de agosto del mil novecientos noventa y siete (1997), a favor del señor Lorenzo Ulloa y Ana Joaquina, que fue decidida el ocho (8) de mayo del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; esta sentencia es confirmada mediante Sentencia civil núm. 627-2019-SSN-00039, del veinticinco (25) de marzo del dos mil diecinueve (2019), y finalmente, objeto de recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 1151/21, la que, a su vez, rechaza el mismo, dejando incólumes los derechos de propiedad de Lorenzo Ulloa y Ana Joaquina sobre el inmueble.

c. En virtud de la mencionada sentencia de la Suprema Corte de Justicia, los señores Lorenzo Ulloa y Ana Joaquina solicitaron a la Procuraduría el auxilio de la fuerza pública, el cual fue concedido a favor mediante Auto 149/2021, del diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021).

d. No conforme con esta decisión, la parte recurrente interpone demanda en referimiento en suspensión de fuerza pública rechazada mediante sentencia dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Puerto Plata, el diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

e. Posteriormente, interpone una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno

Expediente núm. TC-05-2022-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza, representada por el reverendo señor Manuel Enrique Olivero Cuevas; contra la Sentencia núm. 0269-22-00516, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021), mediante Sentencia núm. 1072-2021-SS-00834 declaró su incompetencia y apoderado el juez de envío, Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria del Distrito Judicial de Puerto Plata, declara su inadmisibilidad por la existencia de otra vía, sentencia esta última que es objeto del presente recurso de revisión.

f. En este orden, mediante el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, alega violación al derecho de propiedad, pues,

“en el caso de la especie no ha sido un hecho controvertido entre las partes que tanto la parte accionante como la parte accionada alegan tener derechos de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente acción y que sobre todo con la acción de amparo que nos ocupa la parte accionante de manera principal lo que persigue es que se declare la incompetencia de la Fiscalía del Departamento Judicial de Puerto Plata, para tomar decisiones sobre el diferendo de desalojo de que se trata la presente acción de amparo, en aplicación del artículo 26 inciso 4to de la Ley no. 108-05 Sobre Registro Inmobiliario, y de que sea ordenado el Realajo y la suspensión de cualquier fuerza pública otorgada`

g. En atención a este alegato, este tribunal precisa, que si bien la acción de amparo está abierta para proteger derechos fundamentales, como es el derecho de propiedad, no menos cierto es que cuando el juez de amparo decide declarar inadmisibile por la existencia de otra vía más efectiva, es precisamente resguardando el derecho de propiedad, como resulta en aquellos casos en que la titularidad del bien está en disputa, en los cuales resulta ser la vía ordinaria la que cuenta con herramientas y mecanismos más efectivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Con relación al segundo medio de revisión, falta de estatuir, como arguye la parte recurrente:

Que la juez A-qua también al declarar inadmisibile la acción estableciendo que es otra la vía competente sin establecer cual es tribunal competente debido al ya haberse declarado incompetente el Juez de la cámara civil y comercial con la sentencia citada en el inciso 2 de este escrito debió como juez de envío estatuir sobre el fondo.

i. Al respecto, el artículo 72 de LOTCP expresa que:

Párrafo III.- Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

j. Al tenor de lo anterior, es necesario precisar que la obligación que reposa sobre el juez de envío, en modo alguno implica juzgar el fondo del asunto, sino como bien precisa el texto normativo en estatuir en el orden procesal que rige la materia, siendo la causal de inadmisibilidad uno de los primeros aspectos a abordar.

k. La consonancia con lo antes dicho, el vicio por falta de estatuir, ha sido definido por este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0483/18, en el siguiente sentido:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: “i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución”.

l. En el caso de la especie, no constituye una falta de estatuir cuando en torno a la contestación sobre el fondo del litigio, no hay pronunciamientos, pues lo decidido ha sido la inadmisibilidad, cuestión esta que impide el examen sobre el fondo, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834, que este tribunal hace uso del mismo, en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, y en el que se establece que: *Artículo 44.- Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

m. Este impedimento ha sido utilizado, además, en el proceso constitucional, por ejemplo, mediante Sentencia TC/0348/21, del cuatro (4) de octubre del dos mil veintiuno (2021) en el siguiente sentido *este órgano colegiado ha juzgado que no procede pronunciarse sobre el fondo del recurso cuando este ha sido inadmitido...*

n. Asimismo, mediante Sentencia TC/0395/14, advirtiendo que *Mal podría este Tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad es a todas luces improcedente por extemporáneo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En cuanto a este aspecto, ha establecido a través de la Sentencia TC/0322/22 que *La declaración de la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia, sin referirse a los méritos del recurso, es la reiteración de una firme y consolidada jurisprudencia que se basa en la en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834.*

p. En virtud de lo anterior, procede desestimar este alegato de la parte recurrente, al verificar que el juez de amparo no incurrió en falta de estatuir al pronunciar la inadmisibilidad por la existencia de la otra vía.

q. Como tercer medio de revisión, la parte recurrente alega falta de valoración de los medios probatorios; expone:

12.Resulta que la Juez A-qua al limitarse a fallar y acoger lo más simple que fue un incidente infundado de la parte accionada no se refirió ni observo los medios probatorios que le fueron aportados y solo dijo que desbordaría su competencia de haber decidido acogiendo la acción de amparo y ordenar a la fiscalía EL REALOJO hasta tanto las Jurisdicciones ordinarias y el Mismo tribunal de tierras decidieran los procesos de los cuales están apoderados, por lo que con esta actuación hace una mala aplicación de la ley debido a que los procesos al momento de ser fallados se deben ver en su conjunto no de manera aislada por ejemplo, se verá el hecho que motiva la acción y se analizaran las pruebas y sus pertinencia así como su veracidad y luego de haberse edificado el tribunal con los medios probatorios depositados por las partes envueltas y ver sus pretensiones entonces tomara una decisión la cual será un todo de lo aportado, y en el caso que nos ocupa no sucedió así, en esta decisión solo se hace mención de los medios de pruebas aportados pero no se le da validez ni pertinencia a ninguno, por lo cual no fueron ponderados en franca violación al derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa que le asiste a nuestro representado. Ver la página libro 1443 folio 74 de la sentencia recurrida que se limita a anunciar los medios de pruebas sin entrar en juicios de valoración y pertinencia.

13. Que de igual modo las declaraciones de los testigos que fueron aportados al plenario se transcriben de manera íntegra y se mencionan sin otorgarles valor a las mismas, por lo cual se ha dejado en indefensión a la parte accionante cuando no se les otorga ningún valor probatorio a las declaraciones de los testigos.

r. Este tribunal sobre la valoración de la prueba en la Sentencia TC/0364/16, del cinco (5) de agosto del dos mil dieciséis (2016), dijo:

d) El juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción. En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ha sido delimitada por la Corte Constitucional colombiana cuando establece que ella no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.

s. Asimismo, ha indicado este tribunal mediante Sentencia TC/0826/23, que:

el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto del juez constitucional, pero esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. En el caso de la especie, este órgano colegiado ha observado que el juez de amparo, haciendo uso de una facultad, en cuanto a la valoración de las pruebas, ha pronunciado su inadmisibilidad luego de valorar el conjunto de pruebas sometidas a su escrutinio; para sustentar su decisión el juez *a quo* expresó lo siguiente:

Que de todos los medios de pruebas aportados al proceso por las partes intervinientes, ha llamado poderosamente la atención de este órgano de justicia lo siguiente:

d. 1) Que se encuentra depositada la fotocopia de la Sentencia Civil no. 271-2021-SSEN00390 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata n fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual en sus considerando 29 y 31 se reconoce a la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza, como adquiriente a título oneroso y de buena fe del inmueble objeto de la acción de amparo.

d.2) Sin embargo, también forma parte de la glosa procesal del expediente, copia certificada de la Sentencia civil no. 627-2019-SSEN-00039 emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se ordena la ejecución testamentaria para el señor Lorenzo Ulloa Cruz, de la cantidad de 148 tareas de tierra (...). Ordena la puesta en posesión de los señores Ana Joaquina Ulloa Cruz y Lorenzo Ulloa Cruz, de los predios legados por el señor Arturo Ulloa, según contenido del testamento autentico número 23 de fecha 12 del mes de agosto del año 1997, suscrito por el señor Arturo Ulloa Polanco, instrumentado por el Lic. Juan Bautista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Camero Molina, Notario Público de los del número del municipio de Puerto Plata, por ser estos legatarios a título universal

u. Vistos los párrafos transcritos anteriormente, se observa que el juez de amparo decretó la inadmisibilidad por existencia de otra vía, sustentado en derecho y luego de hacer un uso razonable de las pruebas que fueron presentadas en el marco de la acción de amparo, por lo que procede rechazar los medios de revisión invocados mediante el presente recurso.

v. Sin embargo, pese a que este tribunal rechaza los medios de revisión invocados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es menester resaltar que el Tribunal de amparo no obró conforme a los precedentes de este máximo interprete constitucional, ya que, más bien, debió declarar la notoria improcedencia de la acción de amparo por los motivos que se expondrán más adelante.

w. Lo anterior, a los fines de preservar el precedente constitucional y, por tanto, el correcto uso por parte de los jueces de amparo de las vías de inadmisibilidad, procedemos a establecer la diferencia entre la inadmisibilidad por la existencia de otra vía y la notoria improcedencia, en el marco del desalojo de propiedad que se encuentra en una disputa sobre su titularidad.

x. Siguiendo la línea jurisprudencial de este tribunal constitucional, en el marco de una acción de amparo que intente suspender el desalojo, ha establecido el criterio de que, ante el cuestionamiento relativo al derecho de propiedad, la vía más efectiva es la Jurisdicción Inmobiliaria, lo que constituye en una causal de inadmisibilidad prevista en la Ley núm. 137-11.

y. Este ha sido el criterio de este órgano constitucional, como es en la Sentencia TC/0311/14:

Expediente núm. TC-05-2022-0385, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza, representada por el reverendo señor Manuel Enrique Olivero Cuevas; contra la Sentencia núm. 0269-22-00516, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se observa, nos encontramos ante una litis sobre la propiedad de un inmueble que debe ser resuelta en un procedimiento ordinario, la cual se resuelve acudiendo a los mecanismos consagrados en el derecho común, toda vez que la ley establece un proceso para que las pretensiones formuladas por el accionante original sean conocidas y decididas. En adición, las referidas pretensiones supondrían dejar sin efecto una sentencia dictada por un tribunal ordinario, lo cual solo es posible acudiendo a los mecanismos consagrados en el derecho común.

z. En igual sentido, la Sentencia TC/0568/16:

*g. Al tratarse de una acción en amparo que implica la determinación del legítimo propietario (...) en la cual ambas partes invocan la titularidad de la misma sobre la base de dos (2) certificados de títulos inscritos en el Registro de Títulos del D.N. y existiendo, **por demás, una litis sobre derechos registrados de la cual se encuentra apoderada la jurisdicción inmobiliaria** según se ha señalado, procede, en virtud del precedente constitucional establecido por este tribunal y del efecto vinculante del mismo, (...) declarar inadmisibile la acción de amparo (...) por existir una vía judicial efectiva, conforme dispone el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de considerar ningún otro aspecto de la acción de amparo originaria, por efecto de la presente declaratoria de inadmisibilidad.*

aa. Sin embargo, en el caso de la especie no procede remitir a la otra vía, y es que, como se observa de los documentos que reposan en el expediente, la parte recurrente, ya recurrió por la vía ordinaria mediante una demanda en referimiento, el cual fue rechazado por la Ordenanza Civil núm. 271-2021-SORD-00135, del diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bb. Por lo que, contrario a decretar la inadmisibilidad por la existencia de la otra vía, debió declarar la notoria improcedencia conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, pues el verdadero objeto de la acción es suspender los efectos de la referida ordenanza, aspecto sobre el cual este tribunal ha sostenido mediante Sentencia TC/0329/15:

f. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo, por haber inobservado en el contexto de sus ponderaciones los límites de las facultades de los jueces de amparo, con lo cual se penetró a terrenos reservados a los jueces ordinarios, pues si bien es cierto que se ataca el acta que concede la fuerza pública, no menos cierto es que lo que persiguen los amparistas es que se suspenda una sentencia ejecutoria de pleno derecho, cuya suspensión fue rechazada por la Corte de Apelación, y que, por aplicación supletoria del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, es ejecutoria de pleno derecho.

cc. En igual sentido, enfatizó en la Decisión TC/0185/16 que:

“se advierte que la reclamante pretende la suspensión preventiva de cualquier eventual proceso de desalojo en virtud de la referida sentencia núm. 197-2012, que dispone en su ordinal cuarto la ejecución provisional de la misma en cuanto al desalojo del inmueble ocupado por la reclamante. El Tribunal ha sostenido el criterio en sus precedentes constitucionales que la vía del amparo no constituye el mecanismo procesal idóneo para resolver las incidencias relativas a la potencial ejecución de una sentencia, entre estas, la suspensión de la misma”

dd. En este sentido, al verificar que el Juez de amparo incurrió en un error al motivar y decidir la inadmisibilidad por existencia de otra vía, cuando ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluso las vías ordinarias han sido agotadas, conforme los documentos que reposan en el expediente, procede revocar la Sentencia núm. 0269-22-00516, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el seis (06) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022); y en cuanto a la acción de amparo, procede declarar su inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, por los motivos expuestos en los párrafos anteriores.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Iglesia Asamblea De Dios Casa De Alabanza, representada por el reverendos señor Manuel Enrique Olivero Cuevas, contra la Sentencia núm. 0269-22-00516, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia núm. 0269-22-00516, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el seis (6) de octubre del dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza, representada por el reverendo señor Manuel Enrique.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, la Iglesia Asamblea de Dios Casa de Alabanza, representada por el reverendo señor Manuel Enrique; a la parte recurrida, Lorenzo Ulloa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria